

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas del Decreto 3527/1970, de 22 de agosto, por el que se modifica la «Carta de Exportadores» a título individual.

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 15 de septiembre de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 15146, segunda columna, artículo tercero, en las dos últimas líneas, donde dice: «...Decreto mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta, de cuatro de junio...», debe decir: «...Decreto mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de cuatro de junio...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 30 de septiembre de 1970 por la que se dan normas para la liquidación del Plan de Estudios de Magisterio de 1950 en las Escuelas Normales no estatales.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 30 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de octubre) declara a extinguir al término del curso académico 1968-69 al Plan de Estudios del Magisterio establecido por el artículo 31 del Reglamento de Escuelas Normales, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de agosto) y determina que los alumnos que han seguido sus estudios por dicho Plan, ingresados en las Escuelas Normales con anterioridad a 30 de septiembre de 1967, que tengan pendientes cursos o asignaturas podrán continuar sus estudios por enseñanza no oficial. Resulta preciso aclarar, conforme a dichos términos, la situación de los alumnos comprendidos en la circunstancia expuesta que han cursado sus estudios en Escuelas Normales no estatales, las cuales no pueden admitir matrícula con carácter no oficial.

Por otra parte, los alumnos de las Escuelas Normales no estatales que han obtenido el título que les faculta para impartir la docencia en escuelas primarias de la Iglesia han podido realizar la convalidación de dichos títulos a todos los efectos civiles, mediante la aprobación de las pruebas de conjunto que todos los años han sido convocadas y en las celebradas en los meses de enero, junio y septiembre del corriente año, convocadas con carácter excepcional en favor del alumnado, pese a que el Plan de Estudios del Magisterio de 1950 había quedado ya extinguido en 30 de septiembre de 1969. Dado el escaso número de titulados por las Escuelas Normales no estatales que pueden quedar pendientes de realizar los exámenes de conjunto y para evitar en sucesivos años el nombramiento de Tribunales, que en muchos casos no podrán actuar por falta de aspirantes, resulta conveniente habilitar una fórmula que, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los titulados en las Escuelas Normales no estatales, agilice los exámenes de conjunto a que se refiere el artículo 103 del Reglamento aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950 y artículo 82 de la Ley de 17 de julio de 1945, modificado por la de 22 de diciembre de 1953. Disposiciones legales que han quedado derogadas por la disposición final novena de la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, cuyo texto refundido fué aprobado por Decreto 193/1967, de 2 de febrero. En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los alumnos de las Escuelas Normales no estatales, ingresados con anterioridad a 30 de septiembre de 1967 conforme al Plan de Estudios de Magisterio de 1950, que tengan pendientes de aprobación cursos o asignaturas, podrán continuar sus estudios de acuerdo con el citado Plan como alumnos no oficiales en la Escuela Normal estatal que libremente elijan. A dicho efecto, al solicitar su matriculación en plazo reglamentario deberán acreditar los estudios realizados en la Escuela Normal no estatal mediante la oportuna certificación académica y la posesión del título de Bachiller Elemental o Laboral mediante copia compulsada del mismo o certificación acreditativa de haber aprobado los estudios correspondientes a dicho nivel educativo u otro superior antes de 30 de septiembre de 1967.

2.º Los Maestros titulados por las Escuelas Normales no estatales para el ejercicio de la docencia en escuelas primarias de la Iglesia, siempre que hayan efectuado su examen de ingreso establecido en el Plan de Estudios de 1950, antes del 30 de septiembre de 1967, que deseen convalidar dichos títulos por los de Maestro de Enseñanza Primaria expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia podrán solicitar su matriculación en las pruebas finales previstas en los artículos 92 al 100 del Reglamento de 7 de julio de 1950, en la Escuela Normal estatal que libremente elijan. A este efecto acompañarán a su petición de matrícula copia compulsada del título profesional obtenido en la Escuela Normal no estatal, certificación académica de los estudios realizados en la misma y copia compulsada de los títulos de Bachiller Elemental o Laboral o certificación académica acreditativa de haber aprobado los estudios requeridos para la obtención del dicho título u otros de nivel superior antes del 30 de septiembre de 1967.

3.º A los Tribunales que han de juzgar la prueba final de los alumnos a que se refiere el apartado anterior podrá agregarse un Vocal Profesor de la Escuela Normal no estatal en la que el alumno cursó sus estudios, cuyo nombramiento, expedido por la jerarquía eclesiástica, será acreditado ante el Presidente del Tribunal.

4.º En los casos de convalidación de otros estudios por los del Plan del Magisterio de 1950, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el número 3.º de la Orden de 30 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre) y que la convalidación haya sido concedida por la autoridad estatal competente, en otro caso deberá solicitarse de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

5.º Las Escuelas Normales no estatales, a partir del presente curso académico 1970-71, no podrán admitir matrícula ni impartir enseñanza correspondiente al extinguido Plan de Estudios del Magisterio de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de septiembre de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria del Caucho y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria del Caucho y sus trabajadores; y Resultando que la Secretaría General de la Organización

Sindical, en escrito de fecha 8 de agosto último, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes el 23 de julio de 1970, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese el curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene duración de dieciocho meses, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la reunión celebrada el día 10 de septiembre de 1970;

Resultando que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria del Caucho, y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 10 de septiembre de 1970;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria del Caucho y sus trabajadores, suscrito en 23 de julio de 1970.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical, a la que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de septiembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA EL SECTOR CAUCHO DE LA INDUSTRIA QUIMICA, ACORDADO EN 23 DE JULIO DE 1970

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, excepto en las Provincias Africanas con legislación laboral especial y en las provincias que tengan concertados Convenios Provinciales o Empresariales.

Regirá, por tanto, el Convenio en todos los Centros de trabajo ubicados en las provincias del territorio nacional —con las excepciones indicadas—, cualquiera que fuese el domicilio social de la Empresa.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—El Convenio obliga a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, Grupo Caucho, con excepción de las del Subgrupo de Vendedores de Neumáticos.

Las Empresas que tengan establecido Convenio con sus productores quedarán excluidas de la aplicación del presente, en tanto no denuncien el otorgado con anterioridad y manifiesten su adhesión a los preceptos de éste.

Art. 3.º *Ambito personal*. — Quedan afectados al presente Convenio todos los productores de las Empresas incluidas en

el ámbito funcional, cualquiera que sea la Reglamentación Nacional que en la actualidad rija sus relaciones laborales, así como todo el personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquellas.

Se exceptúan los cargos de alta dirección o de confianza, como son Consejeros, Gerentes, Representantes de Comercio y quienes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo vigente, no tengan carácter de productores.

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 4.º *Vigencia*.—El texto revisado del Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien las remuneraciones salariales pactadas tendrán efectos económicos desde el día 1 del mes de agosto.

Art. 5.º *Duración*.—La duración del presente Convenio será de dieciocho meses.

Art. 6.º *Rescisión y revisión*.—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitadas.

Art. 7.º Si se solicitare la revisión, se acompañará propuesta sobre los puntos objeto de la misma para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones, previa la correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia, se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958, o a nueva situación creada en el interin por la legislación general.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo superior al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

Art. 8.º Será causa suficiente para la revisión del Convenio la modificación de las bases de cotización o de las cuotas vigentes en los regímenes de Seguros Sociales unificados o de Mutualismo Laboral.

SECCIÓN 3.ª COMPENSACIÓN, GARANTÍA «AD PERSONAM» Y ABSORBIBILIDAD

Art. 9.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Art. 10.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que rigieran anteriormente al Convenio por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales, regionales ó por cualquier otra causa.

Art. 11.º En el orden económico, y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los conceptos salariales o económicos anteriores al Convenio, su cuantía y regulación. Por consiguiente, son compensables todos los pluses, premios o primas o cualquier otra retribución económica, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 12 del presente Convenio.

Art. 12.º Con carácter excepcional, se consideran excluidos de la compensación global los siguientes conceptos:

1. La compensación en metálico del economato laboral establecido por disposición legal de carácter general y obligatoria.
2. La cotización en los regímenes de Seguridad Social, por bases superiores a las pactadas.
3. La jornada normal de trabajo más favorable al trabajador, no entendiéndose como tal la no recuperación de las fiestas llamadas recuperables.
4. Las vacaciones de mayor duración que las pactadas.
5. Los sistemas ó regímenes complementarios de jubilación.
6. Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedades, maternidad, beneficios y gratificaciones extraordinarias de 19 de Julio y Navidad superiores a las pactadas, consideradas siempre a título personal y en cantidad líquida.

Art. 13.º *Garantía «ad personam»*.—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto.

mantiéndose estrictamente «ad personam» y entendidas como cantidades líquidas, si son situaciones económicas las que se garantizan personalmente en este artículo.

Art. 14. *Absorbibilidad.* — Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los aspectos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas y sumadas a las condiciones legales vigentes con anterioridad al Convenio superasen el nivel total de éste.

Art. 15. La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es de competencia exclusiva de la Comisión Mixta del Convenio.

SECCIÓN 4.ª VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 16. En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los puntos esenciales del Convenio, desvirtuándolo, éste quedaría sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

SECCIÓN 5.ª COMISIÓN MIXTA

Art. 17. Se crea la Comisión Mixta del Convenio, como órgano de la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 18. Sus funciones específicas serán las siguientes:

1. Interpretación auténtica del Convenio.
2. Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos, concretamente en el presente texto.
3. Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
4. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
5. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
6. Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 19. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenio Colectivo, en la forma y con el alcance regulados en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país, previa autorización sindical.

La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente y un Secretario y diez Vocales—cinco empresarios y cinco obreros de la Industria del Caucho—y los Asesores respectivos.

El Presidente será designado por mayoría de votos de los Vocales, debiendo recaer la designación en persona que reúna las condiciones reglamentarias para ser Presidente de Comisión deliberadora de Convenio.

El nombramiento deberá ser aprobado por el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

El Secretario será designado por el Presidente del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta del Convenio.

Los Vocales empresarios y obreros serán elegidos por las respectivas Juntas Nacionales del Grupo.

Los Asesores serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones.

Art. 20. Con estricta dependencia de la Comisión Mixta nacional, se podrán designar, por vía sindical, dentro del sector y en las entidades territorial y funcionalmente competentes, cuantas comisiones mixtas provinciales o de especialidad industrial fueren precisas para el mejor cumplimiento de los fines del Convenio.

Art. 21. La Comisión Mixta podrá actuar por medio de Ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitrajes, etc.

Art. 22. La primera Comisión Mixta, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a la oportuna aprobación.

Art. 23. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y

aplicación del Convenio, para que la Comisión Mixta emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista o previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

SECCIÓN 6.ª PACTOS MENORES

Art. 24. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de empresa sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión Mixta.

Por ello, antes de concluir y firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, las condiciones y la regulación sobre las que se pretenda pactar.

Art. 25. En caso de existir disparidad entre las partes deliberrantes y la Comisión acerca de si el acuerdo se halla inserto en el espíritu del Convenio, se convocará a una reunión en la que, expuestos los respectivos puntos de vista, se levantará acta, dejando constancia de cuanto se considere sustancial a efectos futuros.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

SECCIÓN 1.ª ORGANIZACIÓN DE TRABAJO

Art. 26. *Facultades de la Empresa.*—Son facultades de la Empresa:

1. La exigencia de los rendimientos mínimos fijados en el presente Convenio.

2. La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la saturación del trabajador al rendimiento convenido.

3. La fijación de los índices de desperdicios y de calidad admisibles a lo largo del proceso de fabricación y el establecimiento de las sanciones para el caso culpable de incumplimiento. Ambos extremos se señalarán en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

4. El poder exigir la vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada, siempre que se haya tenido en cuenta en la determinación de las cantidades de trabajo y rendimiento.

5. La movilidad y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción, sin que por ello sufra pérdida de la categoría alcanzada y menoscabo de su formación profesional.

6. La aplicación de un sistema de remuneración con incentivo. Si sólo se aplicare a una o varias secciones o puestos de trabajo, gozarán también del sistema de incentivo los que experimenten un aumento de su carga de trabajo por encima del normal, como consecuencia de la citada aplicación.

7. El realizar durante el período de organización del trabajo, y con carácter provisional, las modificaciones en los métodos de trabajo, tarifas, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales que faciliten el estudio comparativo con situaciones de referencia o el estudio técnico de que se trate. El trabajador conservará durante la prueba las percepciones medias anteriores a la misma.

8. La adaptación de las cargas de trabajo, rendimientos y tarifas a las nuevas condiciones que resulten del cambio de método operatorio, proceso de fabricación, cambio de materias, máquinas o condiciones técnicas de las mismas.

9. El mantenimiento de la organización del trabajo en los casos de disconformidad de los trabajadores, expresada a través de la representación sindical en espera de la interpretación e informe de la Comisión Mixta del Convenio y, en su caso, de la resolución de la Delegación de Trabajo, sin que puedan imponerse sanciones antes de la citada resolución.

Art. 27. *Obligaciones de la Empresa.*—Son obligaciones de la Empresa:

1. Poner en conocimiento de la representación sindical, con un mínimo de quince días de antelación, el propósito de modificar la organización de trabajo.

2. Limitar hasta un máximo de diez semanas la experimentación de las nuevas tarifas o de los nuevos sistemas de organización.

3. Recabar, finalizado el período de prueba, la conformidad o desacuerdo razonado de la representación sindical.

4. Entregar a la Delegación de Trabajo, en caso de conformidad y en el plazo de veinte días a contar desde el de la terminación de la prueba, los estudios técnicos y las tarifas a los efectos legales pertinentes.

5. En los casos de disconformidad de los trabajadores, y en el plazo de veinte días igualmente, con conocimiento de la representación sindical, elevar los estudios técnicos de salario a la Delegación de Trabajo, la que resolverá previo informe de la Comisión Mixta del Convenio.

A efectos económicos, la resolución de la Delegación de Trabajo se retrotraerá a la fecha de implantación de los nuevos estudios o modificaciones.

6. Tener a disposición la especificación de las tareas asignadas a cada puesto de trabajo, así como las tarifas aprobadas.

7. Establecer y redactar la fórmula para el cálculo del salario (actividad, rendimiento, destajo, etc.), de forma clara y sencilla para que los trabajadores puedan normalmente comprenderla.

8. Cumplir las obligaciones señaladas en los números anteriores en los casos de revisión de tarifas o métodos operatorios que puedan suponer modificación de las tarifas.

SECCIÓN 2.ª BASES DE PRODUCTIVIDAD

Art. 23. Definiciones.

1. Actividad normal es la que desarrolla un operario medio entregado a su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

En los sistemas de medición comúnmente conocidos corresponde a:

100	75	60
-----	----	----

2. Actividad óptima es la máxima que puede desarrollar un operario medio, sin pérdida de vida profesional, trabajando ocho horas diarias.

Corresponde en los anteriores sistemas con los índices:

140	100	80
-----	-----	----

3. El rendimiento normal y, por consiguiente, la producción normal, son los exigibles en el presente Convenio, y la Empresa podrá determinarlos en cualquier momento, sin que el no hacerlo signifique ni pueda interpretarse como dejación de este derecho.

4. La remuneración del rendimiento normal queda determinada por el salario base más el plus de actividad.

5. Para establecerse un sistema de primas debe partirse del rendimiento normal.

6. Cuando el rendimiento de un puesto de trabajo sea difícilmente medible, se podrá establecer un sistema indirecto de valoración de trabajo, poniéndose en conocimiento de la representación sindical.

7. Las cantidades de trabajo establecidas podrán ser modificadas cuando se cambie el método operatorio o exista un error manifiesto de cálculo o transcripción.

8. Las Empresas que tengan establecido un sistema de primas podrán revisarlo cuando las cantidades de trabajo o actividad óptima excedan de un 40 por 100 para las que correctamente correspondan con la actividad normal.

9. Las Empresas que tengan establecido un sistema de destajo no medido podrán revisar sus tarifas cuando las percepciones para el promedio de los puestos de trabajo de que se trate excedan de un 40 por 100 del conjunto de salario base y plus de actividad.

10. Un destajo no medido se considera bien establecido cuando:

a) El 65 por 100 del personal sujeto a una misma tarifa alcanza la retribución señalada para el rendimiento normal.

b) El 25 por 100 del personal señalado en el apartado a) alcanza, como mínimo, un 15 por 100 más de la retribución señalada para el rendimiento normal. Los promedios se calcularán en un promedio de seis semanas de seis días cada una.

c) El resto del personal percibirá la retribución que le corresponda por el rendimiento realmente obtenido.

SECCIÓN 3.ª RECUPERACIÓN DE FIESTAS

Art. 29. *Recuperación de fiestas.*—La forma de realizar la recuperación de fiestas será facultativa de la Empresa, que podrá adoptar cualquiera de las previstas por la Ley o de las establecidas en la práctica por la costumbre o autorización administrativa.

CAPITULO III

Clasificación y calificación profesional

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30. Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener cubiertas todas las plazas enumeradas si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Cada Empresa, en el Reglamento de Régimen Interior, podrá proceder, previa aprobación de la Comisión Mixta del Convenio, a la definición y clasificación de las categorías profesionales que no estén previstas en el presente Convenio.

En el caso de que un trabajador realice varios cometidos propios de distintas categorías profesionales, se clasificará en la categoría que corresponda con la actividad superior, percibiendo el salario de la misma.

Son meramente informativos los distintos cometidos asignados a cada categoría, pues todo trabajador de la Empresa está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro del general cometido propio de su competencia profesional, entre los que se incluyen la limpieza de su máquina y puesto de trabajo.

Cualquier puesto de trabajo podrá ser desempeñado, indistintamente, por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente sobre la materia.

SECCIÓN 2.ª NUEVA CLASIFICACIÓN

Art. 31. Todo el personal de la Empresa que se considere mal clasificado será reclasificado por la Comisión Mixta, que en disposición transitoria se señala, sin perjuicio de poder ejercitar, en su caso, la acción legal a que se contrae la Orden del Ministerio de Trabajo del día 29 de diciembre de 1945 sobre clasificación profesional.

Art. 32. *Grupos.*—La clasificación del personal se divide en cuatro grupos genéricos, que son los siguientes:

- a) Técnico.
- b) Empleados y administrativos.
- c) Subalternos.
- d) Obreros.

Art. 33. *Técnicos.*—Pertenecen a este grupo aquellos profesionales que, poseyendo o no título expedido por Centro docente, ejecuten las funciones propias técnicas, y se dividen en tres grupos, que son:

- Técnicos titulados.
- Técnicos no titulados.
- Técnicos de organización del trabajo.

Art. 34. *Empleados.*—Pertenecen a este grupo los Administrativos, los Técnicos de Oficina y personal de propaganda.

Art. 35. *Subalternos.*—Son aquellos trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, desarrollan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las escuelas de primera enseñanza y sólo poseen responsabilidad limitada, tanto administrativa como de mando.

Art. 36. *Obreros.*—A este grupo pertenecen los trabajadores obreros que ejecutan trabajos de orden mecánico, material o manual, y se clasifican a su vez en las siguientes categorías:

HOMBRES

Categoría 00. *Pinches.* Son aquellos operarios mayores de catorce años y menores de veinte que realicen labores características análogas a las de los peones ordinarios, compatibles con la exigencia de su edad.

Categoría 0. *Aprendices.* Son aquellos operarios mayores de catorce años ligados con sus patronos por un contrato especial en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza los trabajos del que aprende, se obliga a enseñarles prácticamente, por sí o por otro, una especialidad de las consideradas como tales dentro de la industria.

Categoría 1. *Peones.* Son aquellos trabajadores mayores de veinte años a los cuales se les confía trabajos elementales para los cuales no se exige formación profesional y solamente se les requiere predominante aportación de esfuerzo físico.

Categoría 2. *Peones Ayudantes de Fabricación.* Son aquellos trabajadores encargados de efectuar trabajos sencillos para los cuales no necesitan más que una puesta al corriente superficial, llevando o no máquinas.

Categoría 3. *Ayudantes Especialistas.* Se clasificarán en esta categoría aquellos obreros que, sin haber realizado un verda-

dero aprendizaje o de haber recibido una enseñanza profesional particular los ejecutan necesitando una cierta formación anterior o la práctica suficiente de una especialidad cuyo conocimiento no necesita un certificado de aptitud profesional.

Categoría 4. Se divide en tres grupos:

Oficial Especialista de tercera. A. Son aquellos obreros que ejecutan trabajos cualificados corrientemente en los cuales se exige conocimientos que no pueden ser adquiridos más que por una formación profesional en un cierto tiempo o que posean la práctica suficiente de la especialidad, cuyo conocimiento puede ser sancionado por un certificado de aptitud profesional.

Oficial Especialista de segunda. B. Son los obreros que ejecutan trabajos cualificados de una especialidad que exige una habilidad particular y conocimiento profesional que no puede ser adquirido más que por una larga práctica de la especialidad o por un aprendizaje metódico, sancionado, si existiera, por un certificado de aptitud profesional.

Oficial Especialista de primera. C. Es el obrero especialista encargado de realizar trabajos altamente cualificados y particularmente difíciles, cuya ejecución exige una habilidad consumada o una experiencia particular de la especialidad y un espíritu de amplia iniciativa.

MUJERES

Categoría 00. Pinches. Son aquellas operarias mayores de catorce años y menores de veinte que realizan labores simples, en las cuales solamente se exige la aportación de esfuerzo físico, compatibles con las exigencias de su edad.

Categoría 0. Aprendizizas. Son aquellas operarias mayores de catorce años, ligadas por un contrato especial con la Empresa, en virtud de él, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarle prácticamente una especialidad de las consideradas como tales en la industria.

Categoría 1. Ayudantas. Son aquellas operarias que, como su nombre indica, ayudan en el trabajo a un o a una Oficial Especialista de una manera habitual y continuada.

Categoría 2. Oficiala Especialista de segunda. Son aquellas operarias que realizan trabajos propios de mujer cualificados corrientemente y para los cuales es necesario tener conocimientos que no se pueden adquirir nada más que por una formación profesional adecuada y en cierto tiempo de práctica.

Categoría 3. Oficiala Especialista de primera. Son aquellas operarias que realizan trabajos propios de mujer cualificados, en los cuales se exige un conocimiento que no puede ser adquirido más que por una formación profesional en un cierto tiempo o que posean la práctica suficiente de la especialidad, cuyos conocimientos pueden ser sancionados por un certificado de aptitud profesional.

Categoría 4. Encargada de Taller. Son las trabajadoras que al frente de un grupo de operarias y bajo la dependencia correspondiente, trabajan, vigilan y cuidan de la asistencia y disciplina de las mismas, encuadradas en las secciones de oficios femeninos.

El número de plazas de cada categoría depende únicamente de las instalaciones de cada industria, sin obligatoriedad de cubrir todas ellas acopiando los actuales puestos de trabajo a las nuevas categorías, de acuerdo con las clasificaciones que en punto siguiente se detallan y asimilando con las nuevas remuneraciones las desigualdades económicas que puedan existir de la anterior clasificación obligatoria.

Art. 37. Encuadramiento de los distintos oficios de las categorías y grupos señalados en los artículos anteriores.

Grupo A) Técnicos

Este grupo comprende las siguientes categorías, agrupadas en tres subgrupos:

Técnicos titulados.

Técnicos no titulados.

Personal técnico de organización del trabajo.

Técnicos titulados.—A este grupo pertenecen quienes para el cumplimiento de sus funciones se exige poseer el título profesional expedido por el Centro docente mantenido oficialmente por el Estado español, siempre y cuando que realice funciones propias de su carrera y sea retribuido de manera exclusiva o preferente mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión afectada.

Comprende:

a) Director técnico.—Corresponde al mismo la dirección de los servicios técnicos de toda explotación y fábrica.

b) Subdirector.—Es el que asume la responsabilidad de la

dirección general en caso de ausencia del Director, ayudando a éste en todas sus funciones.

c) Técnicos Jefes.—Son aquellos que dirigen dentro de cada fabricación o grupo de fabricaciones, laboratorios, secciones, etcétera, todo lo inherente al proceso operatorio o de estudio de la misma, ocupándose de su mejora y perfeccionamiento y de cuantas exigencias precise su intervención; tiene el mando directo sobre los técnicos no titulados y la responsabilidad del trabajo, disciplina y seguridad del personal.

d) Técnicos.—Son los que poseyendo un título profesional de carácter universitario o técnico realizan en la Empresa funciones propias de su título universitario o de una Escuela especial. Quedan comprendidos en esta categoría los licenciados en Derecho, Medicina, Ciencias Químicas, Farmacia, etc., así como los Ingenieros. Tendrán igualmente esta categoría los Delegados Técnicos, que son aquellos que, en posesión de alguno de los títulos anteriores realicen funciones de propaganda técnica o ventas, a las inmediatas órdenes de la dirección de la Empresa en una zona geográfica limitada.

e) Peritos.—Es el personal que con un título de carácter secundario de peritaje en cualquiera de sus modalidades, ayuda a las órdenes inmediatas de los Directores, Subdirectores, Técnicos Jefes y Técnicos.

f) Ayudantes Técnicos.—Es el personal que poseyendo título de carácter técnico secundario, tal como el de Facultativo de Minas, Practicantes, etc., ayuda a las órdenes inmediatas de los Directores, Subdirectores y Técnicos Jefes.

Técnicos no titulados.—A este segundo grupo pertenece el personal que sin título profesional superior ni inferior se dedica a funciones de carácter técnico análogo y subordinado a los realizados por el personal técnico titulado y pertenecen:

a) Contramaestres.—Son los que teniendo conocimientos y cultura general y capacidad suficiente, a las órdenes inmediatas del Técnico Jefe de su Sección, tienen mando directo sobre los Encargados y personal manual de las secciones, siendo su misión la vigilancia e inspección de las distintas fases de la fabricación; observan y vigilan el funcionamiento de los distintos órganos que comprende la fabricación y responden de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo y conservación de las instalaciones.

b) Encargados.—Comprende esta categoría a los que procediendo de la de profesionales o Ayudantes están a las órdenes inmediatas del Contramaestre, secundándole a éste en el trabajo y servicios a él encomendados, sustituyéndole en sus ausencias.

c) Capataz.—Es el trabajador que con los conocimientos técnicos y prácticos, ayuda y vigila a las órdenes de su superior, dirige los trabajos de los Ayudantes, siendo responsable de la forma de ordenarse y de su disciplina.

d) Auxiliar de Técnicos.—Es el que realiza funciones carentes de responsabilidad técnica, ayudando a sus superiores en trabajos sencillos que puedan tener una rápida comprobación y siempre bajo su vigilancia.

e) Aspirantes a Técnicos de laboratorio.—Empleado que, dentro de la edad de catorce a veinte años, trabaja en laboratorios sencillos para iniciarse en las tareas de análisis.

Técnicos de Organización del Trabajo.—Se entenderán comprendidos en esta Sección denominada «Organización Científica del Trabajo»:

a) Jefe de Sección de Organización de primera.—Es el Técnico que con mando directo sobre Oficiales Técnicos de Organización de segunda y Jefes de Sección de Organización de segunda, y a las órdenes de sus superiores, realiza toda clase de trabajos de estudios de tiempo y mejora de métodos, programación, planeamientos, inspección y control en todos los casos. Deberá poder interpretar y distribuir fichas completas, hacer evaluación de materiales precisos para el trabajo. Podrá ejercer misión de Jefe dentro del ámbito de las funciones referentes a utilización de máquinas, instalaciones y mano de obra; programación, lanzamientos, costos y resultados económicos.

b) Jefe de Sección de Organización de segunda.—En todo será similar a los de primera, con la diferenciación a juicio de la Empresa según la complejidad del trabajo de la Sección que mande.

c) Técnicos de Organización de primera.—Es el técnico que, procedente de alguna de las categorías profesionales, está a las órdenes de los Jefes de Sección de primera y segunda, si éstos existen y realizan los trabajos siguientes:

Cronometraje y estudio de tiempo de todas clases.

Confección de normas o tarifas de trabajo de dificultad media.

Confección de fichas completas o conjuntos de trabajo con

finalidad de programación o cálculos de los tiempos de trabajo de los mismos.

Establecimiento de necesidades completas de materiales, inspección y control.

d) **Técnicos de Organización de segunda.**—Es el Técnico que, además de hacer los trabajos propios de Auxiliar de Organización, realiza los siguientes:

Cronometraje de todo tipo.

Colaboración en la selección de datos para la confección de nóminas.

Estudio de métodos de trabajo de dificultad media.

Confección de fichas completas.

En realidad ejecuta las mismas funciones que el Técnico de Organización de primera en trabajos más sencillos.

e) **Auxiliar de Organización y Calculista.**—Es el mayor de dieciocho años que realiza trabajos sencillos de organización científica del trabajo, tales como:

Cronometrajes sencillos.

Revisión de hojas de trabajo.

Análisis y pago.

Control de operaciones sencillas.

Archivo y numeración de planos.

Cálculo de tiempo partiendo de datos o normas, o tarifas bien definidas.

Representaciones gráficas.

f) **Aspirantes.**—Menores de dieciocho años que realizan trabajos sencillos y con capacitación y formación para ascender a Auxiliares de Organización.

Grupo B) Empleados Administrativos

Pertencen tres grupos:

Administrativos.

Técnicos de oficina.

Personal Propaganda.

Administrativos.—Son los trabajadores que realizan funciones de oficina, contables u otras análogas, sea dentro de la organización central de la Empresa, sea en los servicios considerados como ramificaciones de la misma, tales como almacenes, listería, economato, etc., y se dividen en:

a) **Jefes de primera.**—Son los empleados, provistos o no de poder, que llevan la responsabilidad directiva de una o más secciones, estando encargados de imprimirle unidad.

b) **Jefes de segunda.**—Son los empleados, provistos o no de poderes limitados, encargados de orientar, dirigir y dar unidad a la sección o dependencia que tengan a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre el personal que de ellos depende.

Se consideran incluidos en esta categoría los:

Viajantes.—Siempre que su misión dentro de la Empresa y exclusivamente al servicio de la misma, sea la de viajar en rutas previamente señaladas, exhibir el muestrario, tomar notas de los pedidos, informar de los mismos y transmitir los encargos recibidos, cuidando de su cumplimiento.

Una vez terminada su misión regresará a la fábrica poniéndose a disposición del Jefe de ventas o de la oficina administrativa. Cuando algún empleado de la Empresa realice algún viaje circunstancialmente, cuya duración no sea de tres meses por lo menos, teniendo, por el contrario, su trabajo permanente en otras actividades de la misma, no será considerado Viajante.

c) **Oficial de primera.**—Comprende esta categoría al empleado con un servicio determinado a su cargo dentro del que ejerce, tiene iniciativas y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a su cargo en particular las siguientes funciones:

Corredores de plaza.

Cajero de cobro y pago sin firma ni fianza.

Estadísticas.

Transcripción en libros de cuentas corrientes: Libro Mayor y correspondencia, taquimecanógrafos, etc.

d) **Oficial de segunda.**—Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida efectúa funciones similares de contabilidad o coadyuvante de la misma, archivo, fichero y mecanógrafo.

e) **Auxiliar.**—Se considerará como tal a los empleados mayores de veinte años que sin iniciativa ni responsabilidad se dedican, dentro de la oficina, a las operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas. En esta categoría se comprende a las telefonistas.

f) **Aspirantes.**—Se entenderá por aspirantes los empleados que dentro de la edad de catorce a veinte años trabajan en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en labores peculiares de ésta.

Técnicos de oficina.—A este segundo grupo pertenecen:

a) **Delineantes proyectistas.**—Son los empleados técnicos que dentro de las especialidades a que se dedique la sección en que prestan sus servicios proyectan o detallan lo que les indica el Ingeniero bajo cuyas ordenes están, o los que sin tener superior inmediato realizan las que personalmente conciben, según los datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes, las Empresas o la naturaleza de las obras. Han de estar capacitados para dirigir montajes, levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras a estudiar y montar y replantearlas. Dentro de todas estas funciones las principales son: Estudiar toda clase de proyectos, desarrollar la obra que haya de construir y la preparación de datos que puedan servir de base a las ofertas.

b) **Delineantes.**—Es el técnico capaz de desarrollar:

Proyectos sencillos.

Levantamiento de planos de conjunto y detalle, sea natural o de esquema.

Organización de maquinaria de conjunto.

Despiece de planos.

Cálculo de resistencia de piezas de mecanismo o estructura mecánica, previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzo a que están sometidas.

c) **Calculador.**—Es el empleado que limita sus actividades a copiar por medio de papeles transparentes los dibujos o calcos o las litografías que otros han preparado y a distribuir a escala croquis sencillos.

d) **Auxiliar técnico de oficina.**—Son los empleados que sin iniciativa ni responsabilidad ayudan a los técnicos citados anteriormente.

e) **Aspirantes a Técnicos de oficina.**—Es el empleado que dentro de catorce a veinte años de edad trabaja en cualquiera de las labores de las categorías anteriores, dispuesto a iniciarse en ellas.

Personal de propaganda.—A este grupo tercero pertenecen:

a) **Jefe de propaganda.**—Es el empleado que al frente de la sección y a las órdenes inmediatas de la Dirección orienta la unidad a la propaganda.

b) **Agente de propaganda.**—Comprende esta categoría a los empleados que, a las órdenes inmediatas del Jefe de propaganda, realizan las orientaciones de propaganda científica y comercial dentro de una zona determinada, sin tener personal a sus órdenes.

Grupo C) Subalternos

Son los trabajadores que sin ser obreros ni empleados desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de primera enseñanza y sólo poseen responsabilidad limitada, tanto administrativa como de mando.

Comprenden:

a) **Listero.**—Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y reunir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción médica y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

En los talleres modestos en que exista Listero, pero su función sea de poca amplitud, por la escasa cuantía numérica del personal ocupado, se podrá encargar a este subalterno de otros cometidos que serán especificados en cada caso concreto por el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas.

b) **Personal sanitario no titulado.**—Es el trabajador que sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos más sencillos requeridos por los servicios en establecimientos sanitarios, realiza funciones para las cuales es condición indispensable obtener el nombramiento de Enfermero.

c) **Almacenero.**—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y distribuir las en los estantes, así como de registrar en los libros de material el movimiento que haya habido durante la jornada.

d) Capataces de peones.—Es el subalterno que dirige y vigila los trabajos realizados por dicha categoría de Peones y que ejerce sobre éstos función de mando.

e) Basculero pesador.—Es el trabajador que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en la dependencia o sección a que preste sus servicios.

f) Guarda jurado.—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas que obtienen tal nombramiento.

g) Guarda ordinario.—Es el trabajador que con las mismas obligaciones que el Guarda jurado carece de este título y de las atribuciones concedidas por las Leyes para aquel titular.

h) Conserje.—Tendrá la mencionada categoría el que al frente de los Ordenanzas, Porteros, Botones o Recadistas y mujeres de la limpieza, cuida de la distribución del trabajo y del ornato y policía de las distintas dependencias.

El personal que efectúa el cobro de recibos percibirá como tales cobradores una remuneración igual a la de los Conserjes (Resolución de la Dirección General de Trabajo del 30 de marzo de 1946, «Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril).

i) Ordenanza.—Tendrán esta categoría los subalternos cuya misión consiste en hacer recados, copias a prensa de documentos, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

j) Porteros.—Es el trabajador que de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores cuida los accesos a la fábrica o locales industriales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

k) Botones o Recaderos.—Son los subalternos mayores de catorce años y menores de veinte que están encargados de las labores de reparto dentro o fuera del local al que están adscritos.

Diversos

Mujeres de la limpieza.—Son las que efectúan la limpieza de los locales.

Mecánico conductor.—Es el operario que, con el carnet de conducir correspondiente, conduce los vehículos de la Empresa y tiene conocimientos suficientes de mecánica para proceder al arreglo de las averías que en el automóvil se produzcan.

Carpintero.—Es el operario que realiza con las herramientas correspondientes las operaciones de aserrar, cepillar, etc.

Electricista.—Es el operario encargado del buen funcionamiento de las instalaciones eléctricas de la industria con los conocimientos suficientes para montar estas instalaciones, arreglar defectos y reparar averías, etc.

Albañil.—Es el operario capacitado para construir con ladrillo ordinario y refractario en sus distintas clases, sabiendo revocar, blanquear, enlucir y otros arreglos que puedan precisarse.

Mecánico.—Es el operario que, con conocimientos elementales de torno, fresadora, etc., está encargado del buen funcionamiento de las máquinas de la industria en su parte mecánica.

Grup D) Obreros

HOMBRES

Categoría 00.—Pinches. Pertenece a los obreros de más de catorce años, divididos en dos categorías:

00A primera.—De catorce a dieciséis años.

00B segunda.—De dieciséis a veinte años.

Categoría 0.—Aprendices. Se dividirán en cuatro categorías, correspondientes a los cuatro años de aprendizaje:

0A, primer año.

0B, segundo año.

0C, tercer año.

0D, cuarto año.

Categoría 1.—Peones

Carga y descarga y estibado de almacén.

Tamizadores.

Barrenderos.

Peones ordinarios.

Transportadores de materiales a mano o en carretilla no mecánica.

Cargador de almacén.

Categoría 2.—Peón ayudante de fabricación

Ayudantes de molinos, granjeadoras y troceadoras.

Clasificador de desperdicios, según calidades.

Ayudante de refinado.

Ayudante de autoclaves.

Ayudante de preparado de mezclas.

Pesador de caucho y regenerado.

Cortador de balas de caucho.

Ayudante de cilindros, mezcladores y mezclador interno.

Ayudante de calandras y budnedoras.

Ayudante de prensas, manipulando moldes.

Cortador de planchas de goma cruda a mano.

Limpiador de moldes con o sin ácidos.

Vulcanizador en baño de azufre.

Ayudante de vulcanizadores de autoclavea.

Desmoldeador.

Dibujador con plantilla.

Ayudante de confeccionadores de correas.

Descortezador de tubería moideada bajo plomo.

Limpiador y raspador de neumáticos antes del recauchutado.

Repárador de cámaras y neumáticos.

Secador de tejidos sobre cilindro o mesas antes del engomado.

Ayudante de dobladores de tejidos y goma.

Ayudante de engomadores a máquina.

Soldadores y raspadores de cámaras.

Secador de horma.

Aprovisionador de trabajos pesados.

Ayudante de almacén.

Encargado de frenos de calandras.

Moldeador de tacones.

Doblador de tejidos de goma.

Ayudante preparador de mezclas textiles.

Lavador de trapos.

Ayudante de batán.

Ayudantes de tintes.

Trenzador y tejedor de tuberías.

Categoría 3.—Ayudantes Especialistas

Craker o cilindros destrozadores.

Troceadores, granjeadoras y molinos.

Autoclaves rotativos.

Preparador de mezclas con plastificantes autoclaves.

Tratamientos ácidos.

Lavado y centrifugado.

Recalentador de goma (si son mezcladores se clasifican en su categoría).

Cortador de goma a máquina o troquel.

Almacenero de moldes con ficha de entrada y salida, cuidando su manutención.

Vulcanizador de autoclaves, vapor vivo o aire caliente.

Malaxador de disolución.

Vulcanizador en frío.

Confeccionador de artículos de cirugía, especialista en algunas piezas o trabajos o trabajando en cadena.

Confeccionador de tubería prensada con lona, realizando todo el trabajo

Desvendador de tubería en torno.

Cortador de piezas en torno.

Lijador, trabajos difíciles.

Preparación de barnices.

Pegador de vestimentas que no realizan todas las operaciones.

Confeccionador de pelotas de tenis.

Lijar montado.

Lijar pisos.

Poner pisos.

Sentar pisos a máquina.

Moldeados de espuma de látex.

Confeccionador a máquina de peras, gorros de baño, bolsas de agua caliente, etc., moldeados.

Torneros de ruedas.

Obrero que realiza la inmersión en látex o disolución.

Confeccionador de artículos técnicos, especialistas en algunas piezas y trabajando en cadena.

Vulcanizador en moldes para unir la suela al corte, llevando a su carga varios moldes.

Montador para vulcanizado (lona o paño).

Lijador o cortador de suelas.

Montador a mano o máquina manual.

Pegador de suelas al corte.

Pulidor.

Cortador de suelas, plantillas o piezas auxiliares a mano o troquel.

Cortador de tejidos a punto de cuchillo en serie.
Borrera.
Preparador de mezclas para hilatura.
Emborrador.
Repasador.

Categoría 4.—A) Oficial Especialista de tercera

Engomador de tejido
Autoclaves alta y media presión.
Refinador y plastificador
Filtrador.
Mezclador de trabajos en cilindros hasta 80 centímetros tabla.
Calandrista que hace trabajos de calandraje o fricción en serie (tercera categoría)

Budinador de trabajos no acabados.
Prensista llevando a su cargo una o varias prensas de artículos.

Varios.
Conductor de máquinas de vulcanización continua.
Vulcanizador de goma-espuma llevando a su cargo una batidora pequeña responsable del trabajo realizado.
Confecionador de tubería haciendo enteramente el tubo, incluso con espiral.

Grabador sobre tejido cauchutado.
Confecionador de sendas, cánulas y otras especialidades bajo vidrio.

Centrador de tenis playeras.
Montador pegado a mano o a máquina, incluso «box-calf»
Desvirar cantos y pisos (playeras).
Conductor de autoclaves.
Montado pegado de talones «box-calf».
Montador máquinas con grapas.
Máquinas cardas «box-calf».
Envasador en almacén general.
Fogonero.
Preparador de molinos de bolas.
Troquelador de cortes de tejidos.
Montador de máquinas automáticas.
Lavador de lanas.
Mechera de hilatura.
Tejedor de tejido corriente.
Lavador de tejidos.
Ramo.
Perchador.
Troquelador de cajas de cartón.

B) Oficial Especialista de segunda

Preparador de mezclas responsables de la dosificación y peso.
Mezclador de cilindros de más de 80 centímetros y mezclador interno.

Calandrista que sin trabajar en todos los tipos de calandras hace, sin embargo, trabajos variados, como, por ejemplo, calandraje, grabador de bandeletas, pisos, punteras, etc.

Budinador regulando la máquina y escogiendo los perfiles necesarios y mandriles, como, por ejemplo, tubería, cámaras, velo, perfiles, etc.

Confecionador de grandes correas a mano.
Conductor de prensas para correas.
Pegador y montador de vestidos impermeables.
Recubridor de cilindros grandes.
Recauchutador de neumáticos, determinando bajo su responsabilidad el tiempo de cocción.

Tornero rectificador de cilindros.
Montador con máquina de autoclave.
Montador, pegado «box-calf» o similar.
Máquina de cardar «box-calf».
Lijar o cardar corte o piso para fijar bandeleta.
Desvirar cantos en «box-calf», lijar tacones en modelos corrientes.

Jefe de autoclave de regenerar a alta presión.
Vulcanizador goma-espuma, llevando a su cargo una batidora grande y siendo responsable del trabajo realizado.

Cortador de piel a mano.
Tejedor de tejidos especiales.
Batanero.
Tintorero.
Fundidor.

C) Oficial Especialista de primera

Calandrista que trabaja en todos los tipos de calandras (cuatro o más rodillos, primera categoría).

Revestidor de goma y ebonita.
Tornero altamente cualificado que rectifica cilindros grandes.
Confeción de piezas muy especiales de caucho y ebonita bajo plano.

Desvirar cantos de «box-calf».
Lijar tacones en modelos delicados.

MUJERES

Cualquier puesto de trabajo podrá ser desempeñado indistintamente por hombre o mujer, a excepción hecha de los que se relacionan a continuación, que son de mujer:

Categoría 00.—Pinches. Son aquellas operarias mayores de catorce años y menores de veinte que realizan labores simples en las cuales solamente se exige la aportación de esfuerzo físico, compatible con las exigencias de su edad.

Categoría 0.—Aprendizas.—Son aquellas operarias mayores de catorce años, que ligadas por un contrato especial con su Empresa, en virtud de él, a la vez que se utiliza su trabajo, obliga a enseñarle prácticamente una especialidad de las consideradas como tales en la industria.

Categoría 1.—Ayudantas

Ayudanta de budinadora
Cortadora de planchas, láminas y tiras de goma.
Rebarbadora.
Clasificadora de suelas.
Preparadora de tareas.
Forradora de suelas.
Cortadora de tiras.
Pintadora a pistola o a mano.
Barnizadora.
Ayudanta de Cortadoras.
Preparadora y dobladora de tejidos.
Numeradora de cortes.
Ablandar costura.
Cortadora de hilos.
Repasadora de cortes o ferros.
Poner pompones o adornos a mano.
Pasar cordones.
Abastecedora de labores de guatajeido.
Poner punteras.
Preparadora de labor para emplantillado.
Volvedora.
Ahormadora.
Mojadora.
Asentadora.
Cepilladora.
Deshormadora.
Clasificadora de cajas de cartón.
Ayudanta de engomadora a máquina, de calandras o cilindros laminadores.
Recortadora a mano o máquina, limpiadora, lijadora.
Abastecedora materiales vulcanizado.
Armadora de jaretas.
Amudadora de jaretas.
Secadora de jaretas.
Limpiadora de manchas.
Dobladora de cajas de cartón.
Empaquetadora, Etiquetadora y Encoladora de etiquetas.
Estampilladora.
Ayudante de almacén general.
Preparadora del forro del calzado todo goma.
Dar disolución al forro.
Forradora.
Refinar forro.
Colocadora de hilos (textil).
Ayudanta de urdidor.
Canillera.
Cortadora a mano de telas y cortes de calzado.
Cortadora a mano de vestidos de goma o refuerzos.
Agujerear.
Poner marcas.
Dobladora de tejidos de goma.
Ayudanta de pintar piezas con disolución.
Enrolladora de los bordillos de los objetos de inmersión.
Probadora de cámaras de aire.
Hinchadora de balones y pelotas.
Preparar hormas.
Cepillar y dar pasta.
Pasar ruleta y rulo.

Categoría 2.—Oficiala Especialista de segunda,

Confeccionadora de calzado.
 Confeccionadora de correas trapezoidales.
 Marcadora de piezas.
 Cosido costuras en máquinas.
 Recubrir con cinta y sin cinta.
 Coser taloneras.
 Ribetear cortes corrientes.
 Rematadora ribetes.
 Coser hebillas y botones.
 Poner ojetes.
 Poner cintas adornos.
 Poner palas.
 Poner copetas.
 Poner carrileras.
 Coser plantillas.
 Dobladillar.
 Poner pompones y adornos a máquina.
 Contadora clasificadora y verificadora de cortes.
 Montadora de elásticos a calzado todo goma.
 Repasadora de envases con control de calidad.
 Cortadora, Hendidora, Descantoneadora, Pintadora, Colocadora de piezas, Dobladora y Cosedora de cajas de cartón.
 Inspector de calidad de artículos terminados.
 Recortadora de piezas complicadas.
 Barnizado por inmersión.
 Calibradora y Pasadora de goma cruda antes de la vulcanización.
 Desvendadora de tubería a mano.
 Limpiadora de cánulas y sondas después de horadadas.
 Pulidora.
 Enteladora de mangueras.
 Dar disolución para bandeletas y punteras.
 Marear bandalelas.
 Ayudante de hileras.
 Despinzadora.
 Anudadora.

Categoría 3. Oficiala Especialista de primera

Cosedora de escarpin.
 Emplantilladora.
 Hiladora.
 Urdidora.
 Zurcidora.
 Poner o colocar pisos de goma.
 Troqueladora de cortes de tejidos.
 Desmoldeadora de artículos de inmersión.
 Raspadora de guantes.
 Marcadora para cortar con cinta sin fin.
 Colocadora de punteras y bandeletas a máquina.
 Recortar sobrante bandeleta y pisos en crudo a cuchillo o tijera.
 Cortadora de goma a máquina o troquel, trabajos sencillos.
 Cosedora a máquina de toldos y ropas.
 Prensadora llevando a su cargo varias prensitas.
 Biseladora de suelas de goma.
 Confeccionadora ayudante de muestrarios de calzados.
 Montadora de calzados a mano.

Categoría 4.—Encargada de Taller

Son las trabajadoras que al frente de un grupo de operarias, y bajo la dependencia correspondiente, trabajan, vigilan y cuidan de la asistencia y disciplina de las mismas encuadradas en las secciones de oficios femeninos.

Art. 38. Para el grupo de oficios diversos, tales como Carpinteros, Electricistas, Albañiles, etc., pertenecientes a subalternos, se les hará un contrato especial en el caso de que se dediquen única y exclusivamente a su cometido, y a ser posible se les encuadrará en una de las categorías de obreros que hemos señalado anteriormente.

CAPITULO IV**Condiciones económicas****SECCIÓN 1.ª REGULACIÓN SALARIAL, DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 39. Los sistemas retributivos que se establecen, sean a salario fijo o con incentivo, sustituyen totalmente el régimen salarial que de derecho o de hecho apliquen las Empresas en el momento de entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 40. La retribución del sistema pactado es la correspondiente al peón, fijada en 130 pesetas, divididas en dos conceptos: el primero de ellos, con el nombre de salario base, que es de 120 pesetas, y el segundo, con la denominación de plus de actividad, que es de 10 pesetas por día efectivamente trabajado a rendimiento normal.

Art. 41. La retribución del personal femenino se fija para el puesto de trabajo que corresponda a la Ayudante de fabricación, y es de 125 pesetas, divididas en dos conceptos: el primero de ellos, de 120 pesetas, que corresponde al salario base, y el segundo, de cinco pesetas, que corresponde al plus de actividad, por día efectivamente trabajado a rendimiento normal.

Art. 42. *Cotización de Seguridad Social.*—Los salarios de cotización a efectos de Seguros Sociales y de Mutualismo Laboral son los que rijan en ese momento por imperativo legal.

Art. 43. *Plus Familiar.*—A estos efectos será de aplicación lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 17 de enero de 1963. En su consecuencia, el plus de actividad también quedará exento de cotización y no se computará para el cálculo del Plus Familiar.

Art. 44. Para el personal retribuido mensualmente el cálculo de retribución se efectuará de acuerdo con lo señalado en la tabla de percepciones de dicho personal.

Art. 45. No existirá diferencia de retribución por razón de sexo entre el personal que cobre mensualmente.

Plus de Actividad

Art. 46. El plus de actividad se percibirá por día efectivamente trabajado a rendimiento normal.

Art. 47. El plus de actividad es compensable a lo largo de cada semana. Previa su determinación, perderán el plus de actividad de la semana aquellos trabajadores que no alcanzasen el 90 por 100 del rendimiento normal.

Art. 48. Será causa de aplicación del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo el no alcanzar durante tres semanas, en el plazo de tres meses, el rendimiento correspondiente al 90 del señalado como normal.

Art. 49. Determinado por la Empresa el rendimiento normal, aquellos trabajadores que por causas a ellos imputables no alcanzasen el 100 por 100 de la actividad normal, pero sobrepasasen el 90 por 100 percibirán en concepto de plus de actividad únicamente el importe correspondiente al trabajo desarrollado.

Art. 50. Si la falta de rendimiento, dentro de estos porcentajes, se observase durante más de tres semanas consecutivas o cinco alternas en un período de tres meses, el trabajador sólo tendrá derecho a percibir el 50 por 100 del importe del plus de actividad en las siguientes semanas en las que no alcance la actividad normal. Todo ello hasta el final de los doce meses siguientes, contados a partir de la semana en que se observe la sanción.

Pasado este período de tiempo volverá a estarse en los supuestos de los párrafos anteriores.

SECCIÓN 2.ª PREMIO DE ANTIGÜEDAD

Art. 51. El premio de antigüedad para el personal que ingrese en la Empresa a partir de la vigencia del presente Convenio queda regulado del modo siguiente:

A los seis años, el 6 por 100 del salario de cotización.
 A los diez años, el 10 por 100 del salario de cotización.
 A los catorce años, el 14 por 100 del salario de cotización.
 A los dieciocho años, el 18 por 100 del salario de cotización.
 A los veintidós años, el 22 por 100 del salario de cotización.
 A los veintiséis años, el 26 por 100 del salario de cotización.
 A los treinta años, el 30 por 100 del salario de cotización.

Art. 52. Al personal que prestare sus servicios en la Empresa con anterioridad al 1 de julio de 1962, se le conservará como premio de antigüedad y derechos adquiridos la cantidad líquida que estuviera percibiendo en esa fecha, procedente de la Reglamentación Nacional de Trabajo, vigente en la citada fecha para la Industria Química y que tenía como base los salarios en ella estipulados.

Esta cantidad líquida quedará congelada en dicha fecha, añadiéndose a la misma, la que le correspondiera por el artículo 51 como si hubiera ingresado el 1 de julio de 1962.

CAPITULO V
Asuntos varios

**SECCIÓN 1.ª VACACIONES, GRATIFICACIONES DE NAVIDAD
Y 18 DE JULIO**

Art. 53. El periodo de vacaciones para todo el personal obrero de la Empresa será de quince días laborables, pudiéndose, de común acuerdo, dividirlo en dos periodos. Durante estos quince días el trabajador percibirá la retribución correspondiente al salario base, más el plus de actividad y la antigüedad que le corresponda.

Art. 54. Se exceptúan los trabajadores que a la entrada en vigor del Convenio gozasen de un mayor número de días de vacaciones, pudiendo pactar anualmente con la Empresa la compensación económica de los días de vacaciones superiores a los quince días establecidos en el artículo anterior.

Art. 55. Con motivo de la conmemoración de la Natividad del Señor y del 18 de Julio, la Empresa abonará a su personal una gratificación de carácter extraordinario de quince días de salario o sueldo (salario base más plus de actividad, que no estará sujeto a cotización) y la antigüedad que corresponda, incrementadas, en su caso, con el promedio retributivo alcanzado durante los seis meses anteriores a cada una de ellas por los trabajos a prima o destajo.

SECCIÓN 2.ª ASCENSOS

Art. 56. Los cargos directivos y de confianza serán provistos libremente por la Empresa.

Art. 57. Cuando se produzcan vacantes en cualquiera de las otras categorías establecidas, serán cubiertas por el personal de categoría inmediatamente inferior dentro de su mismo grupo, mediante prueba de aptitud y de acuerdo con las normas siguientes:

La prueba de aptitud será juzgada por un Tribunal compuesto por:

El Jefe de Personal de la Empresa, o en su defecto, por el Jefe de Sección donde exista la vacante, que actuará como Presidente.

Dos representantes de Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales pertenecientes al grupo de que se trate o, en su defecto, al de mayor afinidad.

Un representante de libre designación de la Empresa.

En caso de empate decide el voto de calidad del Presidente.

Este Tribunal confeccionará las pruebas a realizar por el examinado y determinará las aptitudes necesarias para la categoría, verificándose la prueba entre los productores que lo hubiesen solicitado.

Art. 58. La Empresa facilitará al personal las prendas de trabajo necesarias, dos por año, a partir del mes siguiente a la puesta en vigor del Convenio y posteriormente cada seis meses, o sea en 1 de enero y 1 de julio. Asimismo se facilitarán los jabones y detergentes necesarios para la limpieza del personal.

SECCIÓN 3.ª REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Art. 59. A efectos de adaptación a la realidad concreta de las cláusulas del Convenio, las Empresas a las que obliga la legislación vigente, y en un plazo de cinco meses a partir de su vigencia redactarán y presentarán el Reglamento de Régimen Interior en la forma prevista por las disposiciones legales vigentes en la materia.

CORRECCIÓN DE ERRATAS

La Comisión Mixta, en su primera sesión, procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

CLAUSULA ADICIONAL

Se faculta a las Empresas a establecer, previa autorización de la autoridad laboral, el salario día de acuerdo con las tablas vigentes aprobadas.

CLAUSULA ESPECIAL

De común acuerdo, las partes que suscriban este Convenio hacen constar por unanimidad que la aplicación conjunta de las disposiciones de este Convenio no traerá como consecuencia la elevación de precios de los artículos manufacturados.

A N E X O

Tabla de retribuciones salariales

	Salario base	Plus Actividad	Suma total
GRUPO A. TÉCNICOS			
Director	8.500	6.263	14.763
Subdirector	7.200	5.311	12.511
Técnico Jefe	5.900	4.249	10.149
Técnico	3.600	3.688	7.288
Peritos	4.300	3.172	7.472
Auxiliares técnicos	3.600	2.656	6.256
Técnicos no titulados:			
Contramaestre	3.600	2.687	6.287
Encargado	3.600	2.362	5.962
Capataz	3.600	1.785	5.385
Auxiliar	3.600	1.124	4.724
Aspirante	2.280	—	2.280
Técnicos de Oficina:			
Delineante Proyectista	4.500	3.259	7.759
Delineante	3.900	2.726	6.626
Calculador	3.700	2.606	6.306
Auxiliar	3.600	849	4.449
Aspirante	2.280	—	2.280
Personal de Propaganda:			
Jefe de Propaganda	4.200	3.358	7.558
Agente de Propaganda	3.600	2.656	6.256
Técnicos de Organización:			
Jefe de Sección de 1.ª	4.000	2.796	6.796
Jefe de Sección de 2.ª	3.600	2.587	6.187
Técnicos de 1.ª	3.600	1.945	5.545
Técnicos de 2.ª	3.600	1.228	4.828
Auxiliar	3.600	835	4.435
Aspirante	2.280	—	2.280
GRUPO B. EMPLEADOS			
Administrativos:			
Jefe de 1.ª	5.300	3.617	8.917
Jefe de 2.ª	4.400	2.965	7.365
Oficial de 1.ª	3.800	2.662	6.462
Oficial de 2.ª	3.600	2.213	5.813
Auxiliar administrativo	3.600	769	4.369
Aspirante	2.280	—	2.280
GRUPO C. SUBALTERNOS			
Intero	3.600	955	4.555
Sanitario no titulado	3.600	190	3.790
Almacenero	3.600	1.137	4.737
Capataz de Peones	3.600	1.462	5.062
Guarda jurado	3.600	581	4.181
Guarda ordinario	3.600	409	4.009
Conserje	3.600	991	4.591
Ordenanza	3.600	190	3.790
Portero	3.600	409	4.009
Basculero pesador	3.600	591	4.191
Botones de 18 a 20 años	3.600	—	3.600
Botones de 16 a 18 años	2.280	197	2.477
Botones de 14 a 16 años	1.440	200	1.640
GRUPO D) OBREROS			
Pinche de 14 a 16 años	48	25	73
Pinche de 16 a 18 años	76	34	110
Pinche mayor de 18 años	120	—	120
Aprendiz primer año	48	25	73
Aprendiz segundo año	48	25	73
Aprendiz tercer año	76	34	110
Aprendiz cuarto año	76	34	110
Peón	120	10	130
Peón ayudante	120	15	135
Ayudante especialista	120	25	145

	Salario base	Plus Actividad	Suma total		Salario base	Plus Actividad	Suma total
Oficial 3.ª especialista	120	30	150	Aprendiza de segundo año	48	11	59
Oficial 2.ª especialista	120	38	158	Ayudante de fabricación	120	5	125
Oficial 1.ª especialista	120	50	170	Oficiala de 2.ª	120	10	130
GRUPO E) MUJERES				Oficiala de 1.ª	120	15	135
Pincha de 14 a 16 años	48	11	59	Encargada	120	29	149
Pincha de 16 a 18 años	76	12	88	<i>Mujeres de limpieza:</i>			
Pincha de 18 años	120	—	120	Equiparadas Ayudante de fabricación	120	5	125
Aprendiza de primer año	48	11	59				

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de octubre de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neto
Pescado congelado, excepto lenguado	EX. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	EX. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	EX. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	EX. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	269
Sorgo	10.07 E-2	122
Miijo	EX. 10.07 C	250
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	EX. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	EX. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000
Quesos y requesones:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: de valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 ...	04.04 A-1-a-1	100

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: de valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 ...	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: de valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a 1 kilogramo: de valor CIF igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	2.305
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorion, Edelpitzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ...	04.04 C-1	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa: superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100